



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00400 00

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA- COOTRANSROSAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando por intermedio de apoderado la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA- COOTRANSROSAL** promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales seguridad social, mínimo vital e igualdad.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional. Se ordenará vincular al señor **RAUL OLARTE RUBIO** para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Se reconoce Personería Adjetiva al doctor **NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 79.694.357 y T.P. 180.752 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA- COOTRANSROSAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS**.



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción al señor **RAUL OLARTE RUBIO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho. Se ordena a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA-COOTRANSROSAL** notificar al vinculado por el medio más expedito y allegar a este despacho judicial los soportes correspondientes.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 161 de Fecha **12 de OCTUBRE** de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3004ce6683dc88f487fe06bac58f3acbf89363cdb749d31903373ba286b8e93**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00383 00

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIO JOSÉ MEDINA GARAVITO** en contra del **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, mora judicial, debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

ANTECEDENTES

El señor **MARIO JOSÉ MEDINA GARAVITO**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se ordene a la accionada, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 17 de julio de 2023, realice el desarchivo de la demanda 11001400301020110025600, esta se ponga a disposición del Juzgado (20) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Bogotá, para que se levanten las medidas cautelares.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 02 de marzo de 2011 iniciaron proceso ejecutivo singular en su contra con número de radicado 11001400301020110025600, para el 03 de febrero de 2020 se dio por terminada la demanda por pago total de la obligación, el 18 de mayo de 2021 fue archivado el proceso en la caja 144 por el Juzgado (20) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Bogotá. Señala que el 25 de mayo de 2023, pago el arancel judicial correspondiente y radicó la solicitud de desarchivo conforme al acuerdo DESAJBOR22-6741, y a su vez se designó el número de radicado 2750.



Manifiesta que, revisados los estados electrónicos no evidenció actuación alguna en cuanto a la solicitud de desarchivo y a su vez la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares, advirtiendo que para la fecha no cuenta con trabajo que le permita asumir sus gastos de su mínimo vital y los de su núcleo familiar.

Informa que radicó derecho de petición de fecha 17 de julio de 2023 ante el archivo central, solicitando el desarchivo del proceso y el mismo se ponga a disposición del despacho titular para la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, petición que reiteró el 01 de septiembre de 2023 al correo electrónico solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin que a la fecha haya recibido respuesta, se evidencia actuación por parte de la Dirección de Archivo Central.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 29 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **LA ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta; sin que hubiera dado respuesta a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.** -; vulneró el derecho fundamental de petición, mora judicial, debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital al señor **MARIO JOSÉ MEDINA GARAVITO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.



En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 27 de julio de 2023 (Fl.20 a 25).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó petición solicitando desarchive del proceso No: 11001400301020110025600, sobre la cual, ya había pagado previamente el arancel judicial y había elevado la solicitud correspondiente; el archivo emite respuesta en el que le indica que un plazo máximo de 60 días hábiles su solicitud sería tramitada, reitero la solicitud el 01 de septiembre de 2023 (Fl.26), sin que a la fecha recibiera respuesta, ni se haya generado el respectivo desarchivo del proceso.



Por su parte, el ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, guardo silencio frente a la acción constitucional.

En razón a que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta el derecho de petición del accionante.

Ahora, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará, al ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 27 de julio de 2023; por medio de la cual se solicitó el desarchivo del proceso No: 11001400301020110025600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **MARIO JOSÉ MEDINA GARAVITO** en contra del **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días



siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 27 de julio de 2023; por medio de la cual se solicitó el desarchivar el proceso No: 11001400301020110025600; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

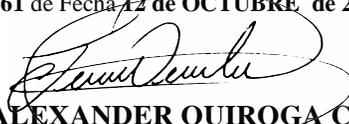
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 161 de Fecha ~~12~~ de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

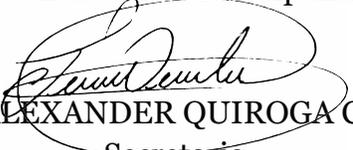
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f2f5d0863bf63ad02058a290412f70d6411cef2445dc2a31f610f5ba4f273**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de Colpensiones dentro del término legal. Rad 2022-334. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA ENELIA MUÑOZ DELGADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2022-00334 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19559014>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe

como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

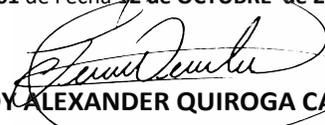

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

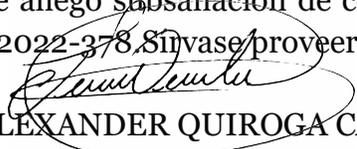
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c27130f80078bfff769b5a734956d90d78649ff8788011fdb9f7ffe6216c4e**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de Colpensiones dentro del término legal. Rad 2022-378. Sin vases proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA NUBIA SILVA PUERTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD.110013105-037-2022-00378 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (6) MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19559035>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. 1.026.275.391 y T.P. 272.749 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c67dab69df3b030f43d26e113ec4aadde928f743d224fe99e1dee8310275c**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00381 00

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **LAURA VANESSA PAIVA MONTENEGRO** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS SURA y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante para solicitar el amparo de los derechos fundamentales atrás citados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada EPS SURA, realice el retiro de los biopolímeros que le están causando detrimento a su salud y poniendo en riesgo su vida, en igual sentido, solicitó que se conteste el derecho de petición que elevó el 23 de julio del corriente.

Como fundamentos fácticos indicó que hace 10 años se sometió a una intervención de aumento de glúteos por parte de un profesional estético, quien aplicó una supuesta vitamina y células regenerativas para fortalecer su sistema inmunológico y órganos internos; sin embargo, aproximadamente hace 4 años empezó a notar cambios en sus glúteos, en el color y forma de la piel, presencia de dolor, por lo que se dirigió a la clínica que realizó el procedimiento, con la sorpresa que el profesional ya no se encuentra en el país por haber operado bajo engaños a diversas personas aplicándoles Biopolímeros en sus cuerpos.

Sostuvo que luego de un largo proceso que ha venido gestionando desde el año 2020 con la EPS SURA, mediante valoraciones por medicina general, medicina interna, cirujanos plásticos y diferentes exámenes especializados, resultados que adjunta, se le diagnosticó que tiene biopolímeros en glúteos producto de la referida intervención, sustancias que han desencadenado en su cuerpo una serie de



dificultades graves para su salud, tales como infecciones, dolor insoportable, olores repulsivos, al punto que han afectado su salud mental, cotidianidad laboral, vida familiar y de pareja, cayendo en estados depresivos.

Adujo que, en valoración efectuada el 26 de junio de 2023, por cirugía plástica, el galeno determinó en consulta: “... *paciente con biopolímeros en los glúteos, resonancia con identificación de polímeros en elemento sin cuadro agudo, no tiene infección activa en el momento, se dan recomendaciones, se explica al paciente que no se autoriza procedimiento por ser derivado de aspecto estético, se explica cuadro médico, paciente entiende y acepta...*”

Señaló que el 31 de julio de 2023 elevó derecho de petición a la EPS SURA con copia de este a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través del cual solicitó se apruebe de manera urgente y perentoria la realización de cirugía o cirugías acorde al criterio del médico, para que se retiren los biopolímeros de sus glúteos y de esta manera salvaguardar su salud física, mental, integridad y vida; sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta por ninguna de estas entidades, por lo que pide otorgue el amparo de sus derechos fundamentales invocados dado que el dolor es insoportable, no puede estar en ninguna posición, su autoestima está deteriorada, tiene ataques de depresión, tal y como puede apreciarse del material fotográfico que allegó como prueba en la presente acción.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de septiembre de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las accionadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de los hechos controvertidos, notificada al correo institucional disponible en la página web de las entidades, como se puede observar en el archivo No. 04 del expediente digital denominado “04NotificacionAdmisorio”, en atención a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser este el medio más expedito y eficaz.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, con su escrito de contestación solicitó ser desvinculados del presente trámite constitucional por haberse configurado falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se probó la vulneración o puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad y además por no ser la encargada de suministrar la atención en salud



requerida por la accionante, por prohibición expresa del Art. 31 de la Ley 1122 de 2007, obligación que es responsabilidad exclusiva de la EPS SURA.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en respuesta a la acción señaló que no le constan los hechos descritos en la tutela, dado que dentro del ámbito de sus competencias no está la de prestar servicios médicos, ni de inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual desconoce los hechos narrados y las consecuencias sufridas por la actora. En igual sentido, solicitó que se desvincule a esa cartera ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva y se conmine a la EPS SURA a la adecuada prestación del servicio de salud que requiere la afiliada, independientemente de la fuente de financiación siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por la normatividad vigente.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pidió su desvinculación, dado que la violación de los derechos alegados por la accionante no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, toda vez que la prestación de los servicios requeridos está a cargo de la Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

La **EPS SURAMERICANA S.A.**, en el informe que rindió solicitó negar el amparo deprecado y por contera declarar la improcedencia de la acción por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que se ha apegado a la normatividad que rige la prestación del servicio de salud.

Como sustento de lo anterior adujo que validados sus sistemas de información, se extrae que LAURA VANESSA PAIVA MONTENEGRO, tiene 33 años, con IPS Colsubsidio Sura Pac Santa Bárbara, con diagnósticos de (Z759) *Problema No Especificado Relacionado con Servicios Médicos y de Salud*, (R238) *Otros Cambios de la Piel y los No Especificados*, con último control el 26-06-2023 por especialista en Cirugía Plástica Dr. Camilo Andrés Mejía Ortiz, que registró: *“paciente con polímeros en glúteos, resonancia con identificación de polímeros, en el momento sin cuadro agudo, no tiene infección activa en el momento, se dan recomendaciones, se explica al paciente que no se autoriza procedimiento por ser derivado de aspecto estético, se explica cuadro médico, paciente entiende y acepta.”* Adjuntando copia de la historia clínica.



Que, dado el anterior concepto, se considera improcedente la solicitud de “*retiro de biopolímeros*” toda vez que el profesional no consideró pertinente autorizar dicho procedimiento por ser derivado de aspecto estético, por lo que esa EPS no puede autorizar ninguna prestación en salud, sin orden médica, sin pertinencia médica y sin cobertura por el sistema de salud, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional en innumerables pronunciamientos, citando algunos apartes; no obstante, generó autorización para CONSULTA POR CIRUGÍA PLASTICA para el prestador Hospital Nacional la cual fue remitida para su respectiva programación.

Y en lo que respecta al derecho de petición radicado por la accionante, adjuntó respuesta enviada y constancia de envío al correo electrónico Montenegro-la@hotmail.com.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

De conformidad con los supuestos fácticos indicados, el problema jurídico consistirá en determinar si la accionada SURA EPS S.A., vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante al no autorizar y realizar el procedimiento o los procedimientos quirúrgicos necesarios para el retiro de los biopolímeros de su cuerpo.

Para su definición se recuerda que el derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política en sus artículos 48 y 49, que determinan el derecho a la seguridad social y establece que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; derecho a la salud de naturaleza fundamental, de acuerdo con lo establecido desde la sentencia T-760 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional, y con posterioridad, por lo reglado por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 que recogió toda la dogmática constitucional para su positivización.

Se destaca que, en la misma disposición, se estableció en el artículo 8° el principio de integralidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud, deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,



independiente del origen de la enfermedad o condición de salud, así como del sistema, cubrimiento o financiación.

En consecuencia, no puede fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. También estableció que, en caso de duda sobre el alcance del servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entiende que comprende los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Frente al tema particular sometido al estudio de la presente acción constitucional, es preciso remitirse a lo fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 579 de 2017, en la que, al analizar las consecuencias médicas y responsabilidad por la atención médica estética, señaló dos diferencias que deben ser tenidas en cuenta.

Al efecto, existen dos tipos de intervenciones quirúrgicas estéticas; la primera, de carácter cosmético, de embellecimiento o suntuarias, cuya finalidad es modificar o alterar la apariencia física de una parte del cuerpo, por factores subjetivos asociados a la idea de belleza¹; la segunda, corresponde a aquellas intervenciones quirúrgicas cuyo interés es el de corregir, mejorar, restablecer o reconstruir la funcionalidad de un órgano con el fin de preservar el derecho a la salud dentro de los parámetros de una vida sana y digna, así como también con el fin contrarrestar las afecciones psicológicas que atentan también contra el derecho a llevar una vida en condiciones dignas².

En la misma sentencia, se determinó que el principio de la integralidad del derecho a la salud, se ve afectado en un caso en particular en las siguientes condiciones, cuando: (i) se encuentra afectado su derecho fundamental a la salud; (ii) no existe un sustituto dentro de las prestaciones en salud incluidas en el Plan de Beneficios en Salud; (iii) no cuenta con los recursos económicos para asumir por su cuenta los servicios médicos que requiere para restablecer su salud; y, (iv) existe ya una orden médica que determina la atención reclamada, en el evento de que el servicio se encuentre expresamente excluido, puede por vía de la interpretación *pro homine* ordenar su prestación o suministro, aunque se encuentre en alguna de las causales de exclusión.

¹ Resolución 6408 de 2016 numeral 7° artículo 8°.

² *Ibidem* numeral 8°.



De conformidad con lo anterior, del entendimiento y aplicación del principio de integralidad en defensa del derecho a la salud, se advierte que, en el caso de la accionante, se puede colegir que cumple el requisito contemplado en el numeral primero, pues se acreditó que viene siendo valorada por un grupo de galenos así.

El 5 de abril de 2022, a través de telemedicina interna, se hizo relación a la aplicación de biopolímeros en sus glúteos, valoración en la que se le determinó como plan a seguir, que, si bien se generan signos y síntomas desde el punto de vista estético, se dejó consignado que podría evolucionar a infecciones localizadas o sistémicas, incluso comprender otros tejidos; por último, se le hizo énfasis en los signos de alarma para atención de urgencia.

Con posterioridad tuvo valoración con cirujano plástico el 25 de abril de 2023, en la cual el galeno estableció que la paciente tiene dolor intenso a secundario de colocación de biopolímeros, colocados hace 10 años, con cambio artrofico y úlceras en la piel; determinó que se espera resultado de resonancia para tomar conducta médica, dejó constancia que no presenta infección y la remitió a reumatología para manejo y clínica del dolor.

Luego de practicada la resonancia magnética, tuvo valoración por médico general el 20 de junio de 2023, donde el galeno se refirió al resultado de la resonancia practicada, le fueron explicadas las condiciones de urgencia y se le determinó asistir al cirujano plástica, programada para el 27 de junio de 2023.

Ese día fue atendida nuevamente por el cirujano plástico, quien determinó que en el momento la paciente no presenta cuadro agudo, sin infección activa en el momento de la atención, y se le explicó que no se autorizó procedimiento por ser derivado su sintomatología de aspecto estético, se dejó constancia que le fue explicado a la accionante, quien manifestó haber entendido y aceptado.

Por último, de conformidad con lo acreditado en el proceso tuvo valoración por medicina general el 17 de julio de 2023, donde el galeno le ordenó radiografía de abdomen simple y ecografía pélvica ginecológica; en igual sentido, le explicaron las circunstancias de alarma para ser atendida por urgencias.

De lo anterior se concluye que se encuentra afectado el derecho fundamental a la salud, ello derivado de la sintomatología que desde el año 2021 se le viene



manifestando en su cuerpo; además, quedó acreditado que le fueron aplicados biopolímeros en su cuerpo que ha presentado afectación en la zona aplicada, aunque el médico cirujano manifestó no haber presentado infección, lo cierto es que son constante las visitas al grupo de médicos que la ha atendido, sumado a las imágenes fotográficas allegadas, que permite concluir la afectación en su cuerpo y en su salud.

No obstante, debe destacar el Despacho que no se acreditan los demás requisitos exigidos por la H. Corte Constitucional, puesto que a la actora no se le ha diagnosticado ningún tratamiento médico para evaluar si existe sustituto en las prestaciones incluidas en el plan de beneficios en salud; así mismo, no se preocupó en el fundamento fáctico y probatorio en demostrar la carencia de recursos económicos para asumir por su propia cuenta los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su salud; y tampoco existe orden médica que prescriba cuál debe ser la atención médica, para valorar si el tratamiento se encuentra excluido o no del plan de salud, para analizar las condiciones pertinentes para ordenar su práctica, con base en una interpretación con base en el principio *pro homine*.

En consecuencia, ante la falta de demostración de los requisitos exigidos, no puede el Despacho acceder en forma favorable a lo solicitado, pues al efecto, se carece de los conocimientos técnicos científicos para ordenar un tratamiento o tratamientos médicos quirúrgicos, como fue solicitado en el libelo introductorio, pues sin duda alguna, ello corresponde determinarlo por el grupo médico que ha realizado la atención médica a la demandante, sin que ello se hubiera acreditado por los médicos asociados a la red de atención de la EPS accionada, o determinado por otro galeno.

Además, si bien se demuestra la afectación en la salud de la demandante, lo cierto es que, de la valoración presentada por los galenos en las distintas atenciones médicas, no se advierten señales de alarma, como infecciones activas o compromiso de otros órganos que ameriten la intervención inmediata del juez constitucional.

Sin embargo, llama la atención la actuación y valoración del médico cirujano plástico, pues en la primera valoración realizada a la accionante, para efectos de determinar la conducta médica requerida, la supeditó a la valoración de la resonancia magnética que le fue ordenada. Pero a pesar de ello, en la nueva valoración y al contar con el resultado de la prueba ordenada, no determinó



ninguna conducta médica ni procedimiento a seguir para la mejoría de la demandante, lo que, en estricto sentido, impide continuar con el tratamiento para la mejora de la salud de la accionante en aplicación del principio de integralidad, pues su actuación se redujo a hacer una valoración administrativa de la atención médica.

En ese orden de ideas, no se considera adecuada la valoración administrativa realizada por el galeno, toda vez que la definición de dicho aspecto debe ser establecida por el área administrativa, incluso en sede judicial de ser el caso, pues lo que se espera de la atención médica es que se ofrezcan las posibilidades médicas tecnológicas para su recuperación, que, en este caso, no se ha ofrecido desde el plano médico ningún procedimiento que resulte adecuado para su recuperación.

Conforme a los argumentos expuestos, se accederá de manera parcial a las peticiones invocadas, en el sentido de ordenar a la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A., para que, en un término de cinco (5) días, proceda a asignar nueva valoración médica de la demandante por médico cirujano, quien deberá definir y prescribir los tratamientos adecuados para la recuperación de la salud de la demandante.

De la orden impartida se advierte que se cumple con el requisito de inmediatez, pues la afectación en la salud de la actora ha sido progresiva, por lo tanto, su interposición a pesar de que el examen de resonancia fue para el mes de mayo de 2023 y la última atención con médico cirujano fue en el mes de julio de 2023, lo cierto es que se evidencia que su afectación ha continuado y no ha tenido solución en la recuperación de su salud; además, se advierte que lo pretendido con la decisión es que en un futuro la demandante no tenga complicaciones en su salud, o se llegaren a afectar otros órganos que comprometan su salud, por lo que la decisión asumida es para evitar un perjuicio irremediable, lo que permite impartir la orden en los términos indicados.

Definido lo anterior, se advierte que no se advierte vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la entidad brindó respuesta a la solicitud elevada por la accionante y si bien fue atendida por fuera del plazo legal establecido en la Ley 1755 de 2015, lo cierto es que acreditó en el presente trámite constitucional, que puso en conocimiento de la actora el contenido de la misma a la dirección de notificaciones señalada en el escrito petitorio, advirtiéndole que,



aunque la respuesta dada no resultó favorable a sus intereses, el sentido de la misma no es indicativo de violación de este derecho fundamental.

Por último, se ordena desvincular a las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD, al no avizorar vulneración de derecho fundamental alguno al extremo accionante.

De no ser impugnada esta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud y dignidad humana invocado por **LAURA VANESSA PAIVA MONTENEGRO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.**, que en el término de cinco (5) días, proceda a asignar nueva valoración médica de la accionante señora **LAURA VANESSA PAIVA MONTENEGRO** por médico cirujano, quien deberá definir y prescribir los tratamientos adecuados para la recuperación de su salud, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.



QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial³.

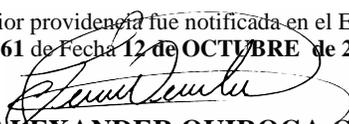
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 161 de Fecha 12 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

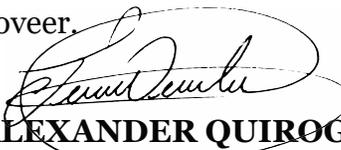
Código de verificación: 5435dbbd865c3b94b9e943378871bb458d590c2547fd8cee21c3c55d2a5d922d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Documento generado en 11/10/2023 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00269-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR AMINTA
MONTAÑA MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00269-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **AMINTA MONTAÑA MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del causante **ANTONIO**

ARÉVALO ROLDÁN, quien fuere portador de la cédula de ciudadanía No. 19.328.178.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante Juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante **URNA-SIRNA** validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**, identificada con la C.C 52.783.851 y T.P. 310.779 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 13-17.(fl.71).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ

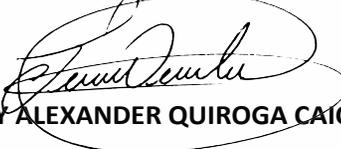
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

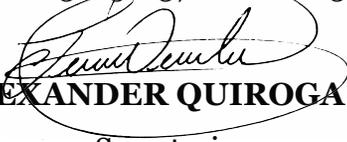
Código de verificación: **c638bdb74c0e44e4da0063458c37721bf442e5b7b1807a740e035bfdd388bb1**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el profesional designado como curador no aceptó el cargo. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2020-00371-00


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELIZABETH ACEROS ORTIZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como vinculado EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROJAS HUÉRFANO. RAD No. 110013105037-2020-00371-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **HERNANDO RAMIREZ ANACONA**, no aceptó el cargo de curador ad litem manifestando que actualmente se desempeña como empleado público en la alcaldía de Villavicencio desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 07 como consta a folio 526.

Conforme a la imposibilidad acreditada, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROJAS HUÉRFANO** al abogado **HERNANDO RAMIREZ ANACONA**, y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** al abogado **LUÍS JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO** que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692.121 y portador de la tarjeta profesional No. 284.555 expedida por el CSJ. (fl.531).

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación al correo electrónico de la abogada, aldres.asociados@gmail.com anexando copia del auto admisorio y de este

proveído, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP.

Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional¹, dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

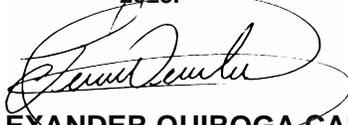


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha 12 de OCTUBRE de
2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

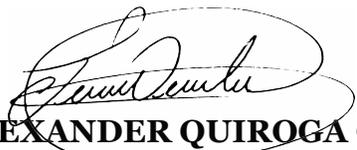
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9f5f16b18d14a1f3af9134d4bc8c0039d997181467264703e9b42ae648607**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda; la demanda no fue modificada, adicionada ni reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00369-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido
por HAMES WILSON ARCHILA VANEGAS contra INVERSIONES LIGOL
S.A.S. INVERLIGOL-. RAD.110013105-037-2022-00369-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

El apoderado de la parte actora, remitió al correo institucional, mensaje de datos mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso y adjuntó la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que no cumple con lo ordenado en el auto que antecede. (fls.47-58).

No obstante, el 11 de enero de 2023, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda como consta a folios 59-177, por lo anterior, es razonable inferir que la sociedad demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RENET ANTONIO MENESES BUITRAGO**, identificada con C.C. 19.328.442 y T.P. 70.589 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **INVERSIONES LIGOL S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 65-66.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **INVERSIONES LIGOL S.A.S.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.59-177).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **JUEVES (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19559057>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

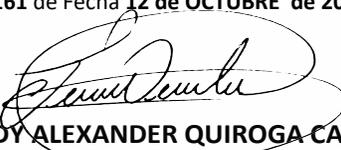
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b457829ef94c808ac78a58f0b60211a7f16ae814aa5fe354f7aaf68c5a564c9**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda; la demanda no fue adicionada, modificada ni reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00403-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR FERNANDO ALBERTO VEGA NEME contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y
la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 1100131050-37-2022-00403-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda ordenándose la notificación del fondo privado demandado en los términos de que trata en el art. 291 y 292 del CGP y de COLPENSIONES en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora, aportó a folios 164-169 copia del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de las demandadas, sin embargo, de esta comunicación no se advierte el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 291 del CGP.

No obstante, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presentó escrito de contestación a la demanda como consta a folios 172-299, por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con C.C. 1.023.967.512 y LT 30.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 246-264 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.172-299).

Por otro lado, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** fue notificada mediante aviso judicial el pasado 09 de mayo de 2023 y dentro del término legal mediante apoderada judicial procedió a contestar la demanda, escrito que cumple los lineamientos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS (fls.59-162), en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TRREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19559129>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

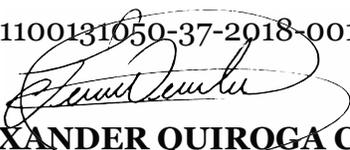
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f3b3490c220caef3043957d3c5fb1749be43c733e9ea1dc413e332b1ce1d8**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue adicionada, reformada, ni modificada. Rad.1100131050-37-2018-00193-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ARNULFO
PAEZ AGUDELO contra CARLOS EVELIO RUEDA LUENGAS. RAD
110013105-037-2018-00193-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el curador designado aceptó el cargo y presentó escrito de contestación a la demanda visible a folios 104-125 que reúne los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, por lo anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por el convocado a juicio.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, en la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19559107>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12

de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítase comunicación al demandado informando lo resuelto y la fecha de audiencia al correo electrónico visible a folio 11 carloskinrueda@hotmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

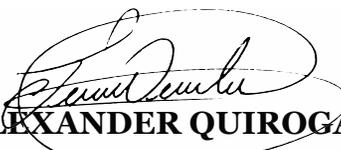
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18510f365a59a0dd571e395c19839d9cf290e1eaea58b1b2117c112211dd7ea0**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00275. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE LUIS QUICENO FLOREZ contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. RAD. 110013105-037-2023-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial **JOSÉ LUÍS QUICENO FLOREZ** contra **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**; Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante Juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante **URNA-SIRNA** validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con la C.C 79.687.023 y T.P. 139.142 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 21-22.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b210253f3977396870be15ed5cc9b0d2ecd07f34944b3b5c56361311d2f5d**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, al despacho del señor Juez con memoriales aportados por la parte demandante. Rad. 1100131050-37-2021-00415-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR BLANCA INÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ en representación de la menor ALISON DAYAN LÓPEZ IBÁÑEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105037-2021-00415-00.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que en auto proferido el 14 de junio de 2023 se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara certificación de cuenta bancaria para la entrega del título, para que prestara juramento en los términos del art. 101 del CPT y de la SS y para que realizara el trámite de notificación a la demandada.

El apoderado de la ejecutante aportó a folio 287 la certificación requerida y a folio 290 la diligencia de juramento.

Conforme a lo anterior se autoriza la entrega del título judicial No. 40100008697118 por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.545.776)** para que sea abonado a la cuenta de ahorros No.007070280131 de la que es titular el abogado **JOSUE HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ**, en el Banco Davivienda como consta con la certificación visible a folio 287.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04- con abono en cuenta- al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su

pago, una vez efectuado lo anterior, hágase entrega de los mismos dejando todas las constancias de rigor.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 248, serán decretadas, toda vez que ya se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el art. 101 del CPT y de la SS como consta a folio 290.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BOGOTÁ y BANCO BBVA.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$150.000.000.**

Por último, a fin de dar celeridad al proceso y teniendo en cuenta que no se ha realizado el trámite de notificación a la demandada en debida forma se **ORDENA** por secretaría la remisión de citatorio de que trata el art. 291 y eventualmente aviso en los términos del art. 292 del CGP con destino a la demandada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

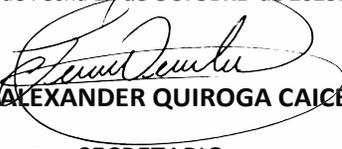
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
161 de Fecha **12 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca978e4e9ab63290d97c0af45ab956a3b56e93599098247ee5458a9a5aeaf0**

Documento generado en 11/10/2023 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>